

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2022-339-00
Demandante: UVER GARZÓN BOLAÑOS
Demandado: RUBY AMPARO CHILITO UNI
ABELINO ANACONA

Auto Interlocutorio Civil N° 2421

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1785 del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se dispuso negar la solicitud de dar como notificados del mandamiento de pago a los demandados.

El recurrente manifiesta que su inconformidad radica en que la parte demandante cumplió a cabalidad el acto de notificación de la demandada del auto de mandamiento ejecutivo sin embargo, el despacho da por no cumplida la misma.

Alega que el correo electrónico al que se envió la notificación, abbelino75@gmail.com se obtuvo de la tarjeta de presentación personal de la empresa familiar y que el mensaje de datos para la notificación personal se envió a la dirección electrónica obtenida, que es el mismo que suministró en la demanda para las notificaciones y la forma como se obtuvo el mismo.

Apoya sus alegatos el artículo 291 del CGP que dispone: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”**, por lo tanto señala que la notificación personal mediante el envío de mensajes de datos al correo electrónico de los demandados es perfectamente válido y admitido como tal por qué sirve y es necesario para adecuar las actuaciones judiciales con forme los requerimientos actuales.

Señala que de los correos enviados a la dirección aportada en el que notificó la demanda y el mandamiento de pago, en ningún momento recibió respuesta automática del servidor que indicara que el correo no exista o sea incorrecto, esto opera en un periodo máximo de 72 horas, con el que se informa la imposibilidad de recepción del correo; de acuerdo a la virtualidad recalca que en los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, este informa sobre la imposibilidad de recepción del correo, situación que no ha ocurrido y por lo tanto el correo si existe y se ha escrito de manera correcta.

Arguye que el hecho que la demandada no revise su bandeja de entrada de los correos recibidos, no puede correr o generar circunstancias adversas a las no previstas en la Ley, no se puede ser garantista de una de las partes, hay que apreciar todo en su conjunto.

Señala el mandatario judicial ejecutante que como no probó el acuse de recibo de la información enviada recibió negación de la notificación por parte de la señora juez, siendo limitante tal apreciación, pues este no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos. Para sustentar sus argumentos cita a la Corte Suprema de Justicia en relación con tema:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia a la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibió...” esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Declara que de tales normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad *probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de un mensaje de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Continua su argumento expresando que el principio de la libertad probatoria constituye regla general aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos, mientras que la excepción es la solemnidad ad

probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al interprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Cita un caso de notificación tratado en la Corte donde el servidor de correo electrónico expide constancia de que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Dadas las anteriores consideraciones, solicita al despacho revocar la decisión del 16 de agosto de 2022 y en su defecto proferir la que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al revisar el expediente y el correo electrónico de notificación encontramos que el apoderado de la parte demandante el día dos de agosto de 2022 a las 3:26 p.m. remitió mediante correo electrónico la notificación personal mandamiento de pago a los demandados con copia a este despacho judicial. Sin embargo, no aporta de manera posterior, la constancia de recibido o acuse de recibo de la misma, en donde se constate que efectivamente los demandados se enteraron de su contenido.

Ahora bien, el apoderado recurrente manifiesta que la Corte Suprema de Justicia no menciona la providencia ni el año, pero el juzgado sabe que es la sentencia STC 690 del 2020 en la cual se ha precisado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, y de esto no difiere el despacho, pero hasta el momento el mencionado representante judicial no ha aportado otro medio de prueba en donde se evidencie que la demandada conoce el mandamiento de pago.

Igualmente es preciso anotar que la providencia arriba citada se expidió en el año 2020, sin embargo, de manera posterior se expidió la ley 2213 de 2022 la cual es muy clara en señalar que:

“Art. 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ”

Se colige de lo anterior que el acuse de recibo es primordial en la notificación del demandado, pues podemos decir que es la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia [C-783](#)

[de 2004](#), y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho del debido proceso y de defensa del demandado.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso. *Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución¹.*

Ahora bien, si como lo menciona el apoderado recurrente, si fuere posible constatar su recibo por otro medio, entonces deberá aportarse la debida prueba junto con la notificación realizada al demandado.

Nótese que, tal como lo menciona el apoderado recurrente la norma no dice que deba exigirse la apertura y la lectura del correo pues esto implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor sin embargo, se requiere el acuse de recibo por parte del servidor de destino, lo que no tiene discusión alguna.

Revisada la constancia de notificación electrónica aportada al expediente por la parte ejecutante se observa que se realizó de un correo normal (Gmail.com) el cual no brinda la posibilidad al remitente de obtener un acuse de recibo, es importante recalcar en este parte, que existen sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos, **empresas certificadas** pagas o gratuitas dedicadas exclusivamente al envío de notificaciones electrónicas tal cual las que certifican notificaciones físicas, mismas que certifican debidamente la entrega y expiden la respectiva constancia, y como lo menciona la norma (Art.8, Ley 2213 de 2020) pueden implementarse sin ninguna clase de problema, otorgando mayor eficacia a la notificación y disminuyendo las causales de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, si no fuere posible la notificación electrónica, podría efectuarse la notificación física a la dirección aportada en el escrito de demanda, en ese caso se implementaría el procedimiento señalado en los Art. 291, 292 y ss. Del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo anterior, y sin más consideraciones no se repondrá el auto acusado.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1785 del 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CONTINUENSE con el trámite normal del proceso realizando debidamente la notificación personal a los demandados ya se por

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

medios electrónicos atendiendo a la Ley 2213 de 2022 o por medios físicos atendiendo a los Art. 291 y subsiguientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-339

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55802ed876496ff054e49cf363e853f39ea25c2cd2a996394167fcd5461d3d**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>